

LEY XIX – N° 39

(Antes Ley 3786)

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa "Esfuerzo Social Compartido", el que se desarrollará en el ámbito de organismos públicos de la Provincia de Misiones y/o empresas del Estado, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y se financiará con recursos provenientes de sus respectivos presupuestos, aportes no reintegrables y los fondos que para programas sociales, fueron acordados en el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal.

ARTÍCULO 2.- El Programa orienta sus acciones a brindar una ayuda social a las personas con capacidad laboral sin ingresos dinerarios de ninguna naturaleza, en situaciones de pobreza y vulnerabilidad social y éstos, en un esfuerzo compartido con el Estado, de contribuir al bienestar común y, en compensación a la sociedad por contribuir a su subsistencia, se ocuparán transitoriamente de:

- a) realizar proyectos de infraestructura económica y social que den respuestas a demandas y necesidades prioritarias de la comunidad;
- b) provisión de mano de obra para tareas temporales específicas o ante requerimientos de circunstancias y/o eventos particulares;
- c) producción de insumos para la provisión de comedores comunitarios o destinados a planes de asistencia social.

ARTÍCULO 3.- Pueden los organismos provinciales, empresas del Estado y municipios, en el marco del programa, ejecutar proyectos sociales, en forma individual o conjunta, dirigidos al bien común, contribuyendo al desarrollo de la comunidad.

ARTÍCULO 4.- El período para ejecución de proyectos no será superior a doce (12) meses y el beneficiario del programa percibirá una ayuda económica, hasta un monto máximo mensual de pesos trescientos (\$300), previa firma de comprobantes oficializados que, a los fines administrativos y de control, serán provistos por el organismo de fiscalización del programa

ARTÍCULO 5.- Serán responsables del seguimiento, fiscalización y evaluación del programa, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud de la Provincia y la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo, quienes oficiarán de organismos autorizantes en todo el territorio de la Provincia, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6.- Los organismos ejecutores del programa preverán la contratación para los beneficiarios que provean servicios, de un seguro de responsabilidad civil para cubrir riesgos de siniestros que pudieran acaecer a los beneficiarios durante el desarrollo de las tareas previstas.

ARTÍCULO 7.- La cobertura de salud de los beneficiarios del programa durante el período de permanencia en el mismo, será optativa mediante su afiliación a la obra social del Instituto de Previsión Social, aportando la cuota que ese organismo fije al efecto.

ARTÍCULO 8.- Exceptúase de la aplicación del Artículo 11 de la Ley XIX - Nº 2, (Antes Decreto Ley 568/71), a los beneficiarios comprendidos en el régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Encuádrase dentro de los apartados ñ y o del inciso 3) del Artículo 85 de la Ley VII Nº 11 (Antes Ley 2303), para los bienes provistos por los beneficiarios de programas, siempre que se apliquen los valores de referencias de esos bienes, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.